

Constancia secretarial: Popayán, Cauca, 13 de septiembre de 2021. informando a la señora juez que la parte demandante allegó memorial solicitando el retiro de la presente demanda, dentro de la cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares. Sírvase proveer.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado: 2021-00263
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO
Demandado: ZORALIDA MOSQUERA USSA

Auto Interlocutorio N° 1437

Ref. Termina proceso por retiro.

Visto el memorial que antecede en donde la parte demandante solicita el retiro de la demanda, y teniendo en cuenta el artículo 92 del C.G.P. que indica:

"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios; salvo acuerdo de las partes."

Revisado el proceso se verificó que efectivamente no se ha notificado al demandado, sin embargo, mediante providencia del 23 de junio de 2021 se decretó embargo del bien inmueble objeto de hipoteca, configurándose lo preceptuado en la parte final de la norma procesal transcrita.

No obstante, la parte ejecutante manifiesta bajo gravedad de juramento que la medida cautelar no se perfeccionó por cuanto el oficio que la comunica no fue protocolizado.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO de la demanda en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 92 C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

TERCERO: No se ordena oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, toda vez que no se alcanzaron a perfeccionar dichas medidas.

CUARTO: En firme esta providencia, cancélese su radicación con las anotaciones y constancias de rigor, y archívese la actuación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

A21
2021-263

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Civil 002

Juzgado Municipal

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a991dad9fd196339de6f7989ca5d39ba904a9c605f20f0f004ef4fc0a7bcbb45

Documento generado en 13/09/2021 03:19:47 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>